

Tal es, en deshilvanado análisis, el *Intérprete* de Fr. Bernardino González. Si los estudios arábigos en España han de conseguir algún fomento, importará mucho ponerlo cuanto antes á contribución, para provecho de los que en estas materias tratan de iniciarse. Porque uno de los más arduos obstáculos que hay que sortear á los comienzos es, sin duda, el idioma en que están redactados los diccionarios más corrientes, es á saber, el francés, el inglés y el latín. Los más animosos desfallecen al advertir que para traducir textos árabes les es forzoso conocer alguno de esos idiomas, ó quizá los dos primeros. Demás de esto, las versiones han de resentirse siempre de impropiedad y falta de precisión, cuandó se las hace á través de otro idioma. Urge, pues, para el porvenir de los estudios históricos de la España musulmana, componer un diccionario árabe-español que obvie aquellos obstáculos. Y creo haber demostrado, con esta nota bibliográfica, que, como base para la labor de su redacción, será de utilidad no despreciable el *Intérprete* de Fr. Bernardino González.

Madrid, 8 de Marzo de 1901.

MIGUEL ASÍN,  
Catedrático del Seminario Pontificio de Zaragoza.

---

V.

ESTUDIO JURÍDICO DE LAS CAPITULACIONES Y PRIVILEGIOS  
DE CRISTÓBAL COLÓN.

La demanda presentada por D. Diego Colón ante el Consejo de Indias, para que en justicia se le reconociese el derecho á todos los cargos, honores y ventajas, que en su concepto le correspondían, con arreglo á lo estipulado entre su padre y los Reyes Católicos (1), no representa sólo el ejercicio de una acción legal para

---

(1) *Colección de documentos inéditos de las antiguas posesiones españolas de Ultramar.* Segunda serie; Pleitos de Colón, tomo I, Doc. 2.º

recabar determinados beneficios, sino que constituye también, enérgica protesta contra el poder real, que á pesar de las reiteradas instancias del gran navegante y más tarde de sus herederos, les negó la posesión y ejercicio de lo que estimaban como propiedad adquirida en virtud de contrato.

Planteadas la cuestión en el terreno jurídico no cabe entrar en consideraciones de orden moral, acerca de si los Reyes por gratitud á Cristóbal Colón, debieron ó no reconocer á sus sucesores como soberanos efectivos del nuevo continente y sus islas, que no otra cosa hubieran llegado á ser, de lograr el cúmulo de atribuciones y emolumentos que pretendían (1), sino de estudiar fría y serenamente, sin apasionamiento de escuela, los alegatos de una y otra parte para llegar al conocimiento de lo que en estricto

---

(1) En el transcurso de los pleitos pretendió D. Diego Colón, según resulta de los documentos publicados por la Real Academia de la Historia, además del almirantazgo el virreinato y gobierno perpetuo de todo lo descubierto y por descubrir en el Nuevo Mundo.—Salario por estos oficios y cantidad para sostener guarda de su persona ó sea la creación de una fuerza permanente á sus inmediatas órdenes.—Derecho á proveer todos los cargos relativos á la administración de justicia civil ó criminal.—Que ni al almirante ni á los jueces por él nombrados se les tomase residencia.—Que de las sentencias por éstos dictadas sólo podía recurrirse en alzada ante el Virrey, sin que de las providencias de éste pudiera reclamarse ante la Corona ó las Audiencias.—Que su jurisdicción civil y criminal se hiciera extensiva á España cuando en ella se siguieran pleitos ó causas por la negociación ó trato de Indias.—Que nada se hiciera respecto al comercio con América sin su intervención.—Que debía tener el almirante igual facultad que la Corona para tomar, buscar y llevar las cosas necesarias para la granjería sin que los Reyes pudieran eximir para sí lugares de rescate ni rebajar los impuestos sin su consentimiento á menos que la baja no alterase el décimo que le correspondía.—Que se le abonara el octavo de lo que se llevase para comerciar extimiéndole por cierto tiempo de contribuir con el octavo de los gastos.—Que del remanente que quedara se le abonara el décimo, y lo mismo de todo lo que en las Indias se comprare, trocare ó fallare, incluyendo para el cómputo lo correspondiente al Almojarifazgo, penas de cámara y diezmos eclesiásticos.—Que sin su aprobación no pudieran los pueblos hacer los repartos comunales á que los Reyes les habían autorizado, ni ordenanzas, ni reunirse en cabildo.—Que le correspondía y no á los oficiales reales el registro de los navíos que iban ó venían á España, debiendo confiscarse los que no tuvieran licencia y quedarse él con la tercera parte de su valor.—Que era atribución suya el reparto de los Indios sin que la Corona tuviera facultad de nombrar visitadores que entendieran en los litigios entre indios y colonos.—Que le correspondía dar las licencias para que éstos pudieran trasladarse de unas á otras islas, etc., etc.

derecho se hallaba la corona obligada á cumplir, con sujeción á lo pactado con el primer almirante de las Indias.

Conocido es de todos los que han saludado la historia del descubrimiento, que al presentar Colón á los Reyes Católicos el proyecto de llegar al extremo Oriente, navegando la Vía Occidental, exigió que se le concedieran ciertos cargos y derechos en las tierras que pensaba descubrir: largas y trabajosas fueron las negociaciones, pero al fin se llegó á un acuerdo, y en el Campamento de Santa Fé se firmaron el 17 de Abril de 1492 las siguientes capitulaciones:

«Las cosas suplicadas e que vuestras altezas dan y otorgan a D. Cristóbal Colón, *en alguna satisfacción de lo que ha descubierto en las mares oceanas (1) é del viage que agora con el ayuda de Dios ha de hacer por ellas* en servicio de Vuestras Altezas son las que siguen:

Primeramente: que vuestras altezas, *como señores que son de las dichas mares oceanas fagan desde agora* al dicho D. Cristóbal Colón su almirante en todas aquellas islas é tierra firme *que por su mano é industria se descubriesen ó ganasen* en las dichas mares oceanas para durancte su vida *y despues dél muerto á sus herederos é sucesores de uno en otro perpetuamente*, con todas aquellas preeminencias é prerrogativas pertenecientes al tal oficio é segund que D. Alonso Henríquez vuestro Almirante Mayor de Castilla é los otros predecesores en el dicho oficio lo tenían en sus districtos.

Place a sus altezas—Juan de Coloma—

Otro si: que vuestras altezas facen al dicho D. Cristóbal Colón su Visorrey y Gobernador general en todas las dichas islas y tierras firmes que, como dicho es, él descubriere ó ganare en las dichas mares; é que para el regimiento de cada una y qualquier dellas faga él elección de tres personas para cada oficio; é que vuestras altezas tomen y escojan uno, el que más fuere su

---

(1) Así dicen la copia que existe en el archivo de Simaucas y los testimonios que de las originales sacó Colón en Sevilla en 1502, y que se conservan en la actualidad, uno en el Municipio de Génova y otro en el Ministerio de Negocios extranjeros de Francia.

servicio é así serán mejor regidas las tierras que nuestro Señor le dejará fallar é ganar á servicio de vuestras altezas.

Place a sus altezas=Juan de Coloma.

Item: que todas e cualesquier mercadurías, siquier sean perlas, piedras preciosas, oro, plata, especiería é otras cualesquier cosas é mercaderías de cualesquier especie, nombre é manera que sean, que se compraren, trocaren, fallaren, ganaren e hobieren dentro de los límites del dicho Almirantazgo, que dende agora vuestras Altezas facen merced al dicho D. Cristóbal y quieren que haya y lleve para sí la decena parte de todo ello quitadas las costas todas que se ficieren en ello. Por manera que de lo que quedare limpio é libre haya é tome la decena parte, para sí mismo é faga della á su voluntad, quedando las otras nueve partes para vuestras altezas.

Place á sus altezas=Juan de Coloma=

Otro sí: que si á causa de las mercadurías que él traerá de las dichas islas y tierras que así como dicho es se ganaren e descubrieren, ó de las que en trueque se tomaran acá de otros mercaderes, naciere pleito alguno en el lugar donde el dicho comercio é trato se terná y fará: que si por la preeminencia de su oficio de Almirante le pertenecerá cognoscer de tal pleito, plega á vuestras altezas que el su Teniente y no otro Juez cognozca del tal pleito é así lo proveen desde agora.

Place á sus Altezas, si pertenece al dicho oficio de Almirante según que lo tenía el dicho Almirante D. Alonso Henríquez y los otros antecesores en sus distritos y *siendo justo* = Juan Coloma.

Item que en todos los navíos que se armasen para el dicho trato é negociaciones, cada y cuando é cuantas veces se armaren que pueda el dicho D. Cristóbal Colón, se quisiere, contribuir é pagar la ochena parte de todo lo que se gastare en el armazón; é que también haya é lleve del provecho la ochena parte de lo que resultare de tal armada.

Place á sus Altezas=Juan de Coloma.

Son otorgados é despachados con las respuestas de vuestras altezas en fin de cada un capítulo en la Villa de Santa Fé de la Vega de Granada á diez y siete de Abril del año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de 1492=Yo el Rey=Yo la Reina=

Por mandado del Rey é de la Reina=Juan de Coloma=Registrada=Calcena.

En virtud de este convenio, se expidió á Colón en Granada, en 30 de Abril de 1492, un título en que se le nombraba Almiranté, Visorrey y Gobernador de los territorios que descubriera, introduciendo la innovación de hacer hereditario el Virreinato y Gobierno, cosa de que en las capitulaciones no se habla, como también se introdujo en la confirmación de este título, que á su petición se hizo en Barcelona en 28 de Mayo de 1493, la de fijar los mismos límites á los tres cargos que los señalados á la jurisdicción de Castilla en las Indias por la famosa bula de demarcación de Alejandro VI (1).

Más tarde, y á ruego también de Colón, se le confirmaron de nuevo en Burgos, el 23 de Abril de 1497, el título y la confirmación de 1493, y por vez primera las capitulaciones, pero sin introducir en ellas modificación alguna.

Antes de hacer un estudio analítico de las capitulaciones conviene demostrar que no fueron, como pudiera aducirse, una serie de gracias y beneficios por la munificencia real otorgados como premio á los servicios que Colón iba á prestar, sino que constituyen un verdadero contrato en el que quedaron obligados: Colón á salir á descubrir el camino de las Indias siguiendo la ruta de Occidente, y los Reyes á, una vez que lograra el fin propuesto, darle posesión de los cargos, honores y emolumentos que en las capitulaciones se expresan, salvo aquellos que desde luego debía disfrutar.

Cierto que en las capitulaciones no se emplean los términos usuales en los contratos, y que al suplicar Colón y contestar Juan de Coloma «Place á sus altezas» parece que los Reyes otorgan gracias y no que reconocen obligaciones; pero, si bien se examina, esta forma no afecta á la esencia del contrato, ni representa

---

(1) En la *Colección de los viajes y descubrimientos que hicieron por mar los españoles*, publicada por D. Martín Fernández de Navarrete, Madrid, 1825, se insertan integros (tomo II) el título de 30 de Abril de 1492, las confirmaciones de 28 de Mayo de 1493 y 23 de Abril de 1497 y la bula del Papa Alejandro VI de 4 de Mayo de 1493 concediendo á los Reyes Católicos todo lo descubierto y por descubrir al Occidente de una línea trazada de polo á polo á cien leguas al Oeste de las islas Azores y Cabo Verde.

más que una fórmula para salvar los respetos debidos á la Corona, pues desde el momento en que Colón, libre, en su condición de extrajero, de toda presión de la Soberana de Castilla, impuso á los Reyes condiciones y éstos las aceptaron nació en ellos la obligación de cumplirlas.

Este concepto no es nuevo, historiador tan competente y que tan á fondo ha estudiado los problemas colombinos como el señor Fernández Duro lo expuso ya en una de sus obras; «las cláusulas, habla, del diezmo y el octavo nada tienen que ver con uno y otro título, Almirante y Virrey; eran condiciones del contrato entre partes que así podían aumentar la cantidad como disminuirla ó eliminarla» (1).

Y que así se apreció también en los comienzos del siglo xvi, cuando se entablaron los famosos pleitos, lo demuestra que á la primera demanda presentada por D. Fernando Colón en nombre de su hermano D. Diego pidiendo que á éste se le diera posesión de todos los cargos, honores y ventajas que según ellos le correspondían por las capitulaciones (2), se le contesta: «Ni menos puede enpecer lo que querría decir la parte contraria que esta capitulación fué un contrato en que por el servicio que D. Cristobal Colon avia de hacer en el descubrir, se le pudo dar lo susodicho, porque aunque sea verdad que el príncipe de derecho pueda dar algunas cosas del reyno asy por contrato como por donación de las ganadas ó que nuevamente se adquirieran, esto no ha lugar en caso que del tal contrato ó donación puede venir ó viene enorme daño al Reyno y pues presupone el derecho que si por contrato de una cosa puede venyr daño al reyno, por do el tal contrato no vala, muy mayor razón ay en el caso presente, porque no vala, porque pretende el dicho Almyrante la jurisdicción de un reyno é de reynos que se descubrieron, pues la enorme lesyón en este caso notoria está» (3).

Se ve, pues, que aquellas personas que por su talento y cien-

(1) *Colón y la historia póstuma*; examen de la que escribió el conde Roselly de Lorges. Madrid, 1885.

(2) *Pleitos de Colón*, tomo 1, doc. 2, pág. 2.

(3) *Pleitos de Colón*, tomo 1, doc. 3, pág. 9.

cia estaban llamadas á resolver los más arduos negocios de Estado, lejos de buscar argumentos para anular las capitulaciones, negando constituyeran contrato, lo reconocen como tal, al no rechazar el concepto y pretender invalidarlas por la lesión enormísima que al reino ocasionaban, ó sea por una de las causas que el derecho admitía para rescindir los contratos.

De los privilegios no puede deducirse el principio que con respecto á las capitulaciones queda sentado de que por constituir un contrato estaban los reyes obligados á cumplirlas.

La ley 84 de las dadas en las Cortes de Toledo de 1480, dictada á petición de los procuradores y de conformidad con el parecer unánime de los prelados, caballeros y letrados que componían el Consejo Real, dispuso que «qualesquier cartas é cédulas é alua-laes é cartas de priuilegio é sobre cartas é otras qualesquier pro-uisiones dadas á qualquier persona de qualquier estado ó condi-ción, preheminencia ó dignidad que sean, así por los dichos sen-nores reyes don Iuán é D. Enrique é qualquier de ellos ó por nos ó por qualquier de nos fasta ahora, por juro de heredad para ellos é sus sucesores con cualesquier otras cláusulas ó facultades uínculos é firmeza, aunque digan ser dadas por méritos é ser-uicios, ó en satisfacción de cargos ó de deudas aunque estén da-das á procuradores de cortes con cláusula que no puedan ser re-uocadas é todos é qualesquier rescabimientos de tomas é de pose-sión é actos por uirtud dellos fecho é en los casos susodichos é *las que de aquí adelante contra el tenor é desposición desta ley se dieren ó fizieren mandamos que de aquí adelante no hayan fuerza ni valor alguno*

.....  
*é queremos—añade—é ordenamos que todas é qualesquier merce-des é facultades que de aquí adelante fueren fechas é dadas contra el tenor desta ley é contra lo en ella contenido sea en si ningunas é de nengún ualor, aunque contengan en si qualesquier cláusula derogativa é no obstantias é encuanto á las alcaldías é tenencias de los castillos é fortalezas queremos que queden á nuestra libre disposición para los dar é quitar é quando é como quisiéramos é entendiéremos que cumple á nuestro servicio.»*

La petición hecha por los procuradores y que á excepción de

lo concerniente al gobierno de las plazas fuertes se aprueba en todas sus partes, se refería á los Oficios públicos, «quier sean Oficios públicos de dignidad con administración de justicia é alcaldías de qualquier calidad que sean ó alguacilazgos ó merindades prevostadgos, juzgados de regimientos é ventiquatros uoz é uoto, é uoz mayor de concejo, é de alcaldías de sacas é fieldades executorias, juradorías é mayordomías de concejo é escriuanías de rentas publicas de número é otro qualesquier semejantes Oficios públicos *que tengan cargo de Administración de Justicia é de regimiento é gobernación de pueblo ó provincia*, é esso mismo las tenencias é alcaldías de castillos y fortalezas» (1).

Aplicando esta ley á los privilegios de Colón, se aprecia claramente que no debieran concedérsele como hereditarios el virreynato y gobierno de las Indias, por ser Oficios públicos con «cargo de Administración de justicia é de regimiento é de gobernación», y que su otorgamiento no tuvo valor alguno por mandato expreso de ley; pero aunque fuera posible considerarlos válidos en su origen, siempre quedaría el principio por la ley sentado de que los Reyes Católicos tenían la facultad de derogarlos en todo ó en parte, como derogaron los que en el mismo concepto habían otorgado D. Juan II, Enrique IV y aun ellos mismos (2).

Colón, que se hallaba en España gestionando su empresa en el período en que la ley tuvo cumplimiento, no pudo ignorar el alcance de esta disposición, que por su importancia y los muchos intereses creados á que afectaba, debió ser generalmente conocida y objeto de acalorados comentarios, y en su consecuencia no parece aventurada la hipótesis de que apreciando los riesgos de obtener por privilegio la vinculación del Virreynato y gobierno de las tierras que pensaba descubrir, una de las peticiones que con más empeño sostuviese en los debates que precedieron al acuerdo de las capitulaciones, fuera la de que en éstas se inclu-

---

(1) Colección de Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla, publicadas por la Real Academia de la Historia, tomo iv. Madrid, 1882.

(2) En la Academia de la Historia (Colec. Salazar, K. 85), existe el «libro original» de la rebaja ó reducción de juros que hicieron los Reyes Católicos D. Fernando y Doña Isabel de resulta de la resolución tomada en las Cortes celebradas por Sus Majestades en Toledo el año 1480.

yese la concesión de ambos cargos por juro de heredad; hasta que convencido de la inutilidad de sus esfuerzos, se conformó con que ellas figurasen sólo como vitalicios y en los privilegios se le diesen el carácter de hereditarios.

Con esta solución, si bien el Almirante no lograba la satisfacción completa de sus aspiraciones, obtenía una base, para con su constancia y talento lograr que de hecho quedaran vinculados los cargos en su familia; y los Reyes, por su parte, conservaban la facultad de anular ó modificar la concesión cuando lo estimasen oportuno.

No de otra forma se explica que entre las capitulaciones y el título expedido trece días después exista tan esencial diferencia, pareciendo confirmar la hipótesis el empeño que Colón demuestra en dar á los privilegios la mayor fuerza y valor posible por medio de repetidas confirmaciones.

Lo que no deja lugar á duda es que los sucesores del Almirante apreciaron en toda su extensión el distinto valor jurídico de las capitulaciones y los privilegios, y de aquí el esfuerzo que hicieron valiéndose de toda clase de argucias para demostrar en los pleitos que sus pretendidos derechos dimanaban de las primeras.

Estudiando el contrato, el título de 30 de Abril de 1492 en cuanto difiere del espíritu y letra del primero y los alegatos presentados por ambas partes en los pleitos es como pueden fijarse los límites de lo que en estricto derecho podían los Colones reclamar.

Comienzan las capitulaciones diciendo: «Las cosas suplicadas é que vuestras altezas *dan y otorgan á D. Cristóbal Colón en alguna satisfacción de lo que ha descubierto en las mares Oceanas é del viage que agora con el ayuda de Dios ha de hacer por ellas,*» etc., y el título completa el concepto con las siguientes palabras: «Por cuanto vos, Cristóbal Colón, *vades por nuestro mandado á descubrir é ganar con ciertas fustas nuestras é con nuestras gentes* ciertas islas é Tierra firme en la mar oceana, é se espera que con la ayuda de Dios se descubrirán é ganarán algunas de las dichas islas é tierra firme en la dicha mar oceana por vuestra mano é industria; *é así es cosa justa é razonable que pues os poneis al dicho peligro por nuestro servicio, seades de ello remu-*

*nerado*; é queriéndoos honrrar é facer merced por lo susodicho, es nuestra merced é voluntad,» etc.

Si atentamente se comparan ambos párrafos, al parecer acordes, se ven ya dibujarse las dos tendencias que habían por ley necesaria de chocar en el transcurso del tiempo; en las capitulaciones que el Almirante redacta se presenta, no sólo como iniciador del proyecto, sino sentando el falso concepto de haberlo ya llevado á la práctica y efectuado descubrimientos; ninguna mención hace de los medios morales y materiales con que Castilla concurría á la empresa, y con ser de tanta entidad los cargos y emolumentos que exige, aún no se encuentra su ambición satisfecha y los pide, no como remuneración completa, sino sólo en alguna satisfacción de lo que le era debido.

El hombre *fabrador y glorioso*, como califica Juan de Barros á Colón, aparece fotografiado en las capitulaciones tratando dar realce á sus méritos y servicios y de aminorar la participación de Castilla para establecer una relativa igualdad entre las partes contratantes.

En el título que los reyes expiden rechazan esta pretendida igualdad y sientan el principio de que Colón entra á su servicio para ser el jefe de una expedición que en buques y con tripulaciones castellanas, y bajo el amparo de su bandera, iba á explorar el mar Océano y á posesionarse en nombre de los soberanos de los territorios que descubriera, otorgándosele «desde agora para entonces», y en pago de sus servicios, los cargos, honores y emolumentos que el título detalla, y que, salvo el carácter hereditario que reconoce al virreinato y gobierno en nada difiere de lo contenido en las capitulaciones.

La materia objeto de éstas fué las islas y tierra firme del mar Océano que Colón por sí ó por su industria descubriera, y se parte del supuesto de que el citado mar, y por tanto lo en él contenido, pertenecía á la corona de Castilla, que era la que iba á llevar la empresa. «Vuestras altezas, dicen las capitulaciones, como Señores que son de las dichas mares oceanas, fagan desde agora al dicho D. Cristóbal Colón su almirante», etc.

No vamos á detenernos á estudiar este supuesto señorío; basta con dejar sentado el hecho de que Colón formuló la hipótesis Y.

los reyes la aceptaron, porque una vez pactado como si real y efectivamente el mar Océano formase parte integrante de los dominios de Castilla, y no existiendo leyes especiales que reglamentasen su existencia como entidad jurídica, claro está que todos los incidentes que se produjesen, tanto en el ejercicio de los cargos del almirantazgo, virreinato y gobierno como en la interpretación de las cláusulas del contrato, tendrían que someterse á lo que en cada caso determinaran las leyes generales del reino, al que por mutuo acuerdo habían considerado ambas partes que dicho mar pertenecía; confirmando que ésta fué la intención de los contratantes, el que el cargo de Almirante lo pide Colón «con todas aquellas preheminencias é prerrogativas pertenecientes á tal oficio, *é según que D. Alonso Henriquez, vuestro Almirante mayor de Castilla é los otros predecesores en dicho oficio lo tenían en su distrito*»; así se le otorga en el contrato, y más tarde se confirma en el título que se le expidió en 30 de Abril de 1492, en el que se le confieren los cargos de Almirante é Visorrey y Gobernador para que los disfrute él «*é los dichos vuestros lugartenientes, en todo lo á los dichos oficios é cada uno de ellos anejo é concerniente, é que hayades é llevedes los derechos é salarios á los dichos oficios é cada uno de ellos anejos é pertenecientes según é como las llevan é acostumbran llevar el nuestro Almirante mayor en el almirantazgo de los nuestros Reinos de Castilla é los Visorreyes é gobernadores de los dichos nuestros Reinos.*»

Demostrado que Colón obtuvo los cargos en virtud de contrato y que se hallaban sujetos á las leyes que regulaban sus análogos de Castilla, cabe preguntar si los obtuvo sólo para sí ó también para sus herederos; el párrafo primero de las capitulaciones es tan claro respecto al almirantazgo que no ofrece duda alguna de que se le concedió con carácter hereditario; ¿pero tienen igualmente este carácter el virreinato y gobierno? Hé aquí la clave de los famosos pleitos que sostuvieron los herederos del gran navegante.

Comprendieron éstos que teniendo los reyes la facultad de anular ó modificar los privilegios, no podían en el terreno legal basar en ellos sus pretensiones, y de aquí su empeño en demostrar que todo lo que reclamaban les había sido reconocido por contrato;

mas como en lo capitulado no se concedía expresamente á los descendientes de Colón el derecho á sucederle en el virreinato y gobierno, tomaron como argumento, á falta de otro mejor, el que la palabra «*otrosí*» con que comienza el párrafo segundo de las capitulaciones hizo extensivo á ambos cargos el carácter hereditario con que en el primero se había concedido el almirantazgo.

En vano se esforzó el fiscal de los pleitos en hacer patente que la dicción *otrosí* no es continuativa ni repetitiva, «pero que aunque lo fueran de la pasada oración lo sería cuando ésta no fuera acabada é perfecta, pero siéndolo no obra repetición ni continuación de lo precedente y que siendo temporal y *ad vitam* el oficio de Visorrey y Gobernador, no hubo necesidad de declarar más en él y si más fuera la voluntad de los contrayentes debiera declararse específicamente, porque aquellas cosas que son dignas de especial nota sino se notan é espresan quedan esclusas é no concisas» (1).

Los Colones, ante la absoluta necesidad de fundar sus derechos en las capitulaciones, y no ofreciéndoles éstas argumento alguno en su favor ni materia de discusión, se aferraron en repetir siempre el mismo tema de que el *otrosí* con que se encabeza el párrafo segundo hizo extensivo al Virreinato y Gobierno el carácter hereditario con que en el primero se otorgó el Almirantazgo (2).

El razonamiento no resiste á la más ligera crítica; aunque la palabra *otrosí* sea continuativa en determinadas circunstancias, no es posible en las presentes admitir que cargos que debían ejercerse con arreglo á sus análogos de Castilla, en donde nunca fueron hereditarios; que cargos que consigo llevaban el ejercicio de jurisdicción, y que por tanto estaban de lleno comprendidos en las leyes dadas en las Cortes de Toledo de 1480, que prohibieron el que los oficios de justicia y regimiento se transmitiesen por herencia; que cargos tan importantes, con todos los derechos,

(1) Petición presentada en Valladolid el 2 de Septiembre de 1524 por el fiscal licenciado Prado contra los memoriales y peticiones de D. Diego Colón.—*Pleitos de Colón*, tomo II, pág. 354.

(2) Respuesta del Almirante á la petición fiscal. Valladolid, 12 de Septiembre de 1524.—*Pleitos de Colón*, tomo II, pág. 376 y siguientes.

hombres y emolumentos que les correspondían y que habían de ejercerse en colonias tan lejanas de la metrópoli, que ésta apenas podría ejercer sobre ellas su acción, no es posible aceptar, repetimos, que contra toda ley, toda costumbre y todo sentido político quedaran vinculados en una familia sólo por una palabra tan ambigua como lo es *otrosí*.

La forma empleada por Colón de pedir en párrafos separados el Almirantazgo y el Virreinato y Gobierno demuestra que, aunque fuera á su pesar, fijó la distinción entre lo que se le había de otorgar en concepto de vitalicio ó por juro de heredad, pues de haber pretendido que todos los cargos se le diesen con la misma condición de hereditarios, parece lo natural que en vez de impetrar que le nombraran «Almirante en todas aquellas islas é tierra firme que por su mano é industria se descubriesen ó ganasen en las dichas mares oceanas para durante su vida y después de él muerto á sus herederos é sucesores de uno en otro perpetuamente» pusiese á continuación del Almirantazgo el Virreinato y Gobierno, con lo cual, y una vez conformes los reyes, hubiera quedado perfectamente claro y definido que, en virtud de lo pactado, todos los cargos se le otorgaban por juro de heredad.

En el mismo párrafo segundo, y como anexa á la petición del Virreinato y Gobierno, solicita Colón que se le autorice para que «faga él elección de tres personas para cada oficio (de regimiento) é que vuestras altezas tomen y escojan una».

Si el Almirante hubiera creído que á pesar de citársele sólo á él en la concesión de ambos cargos el *otrosí* los hacía hereditarios, lógico y natural parece que al impetrar la facultad de proponer los que debieran desempeñar ciertos destinos, no tratase de recabarla exclusivamente para sí, sino que la solicitase también para sus sucesores.

El que el Virreinato y Gobierno fuese hereditario se le concede á Colón, no por las capitulaciones, sino por el título expedido en Granada en 30 de Agosto de 1492, en el que se le dice «é así vuestros hijos é sucesores en el dicho oficio é cargo se puedan intitular é llamar Don é Almirante é Vissorrey»..... «vos hayan é tengan dende en adelante para en toda vuestra vida é después de vos á vuestro hijo é subcesor é de subcesor en subcesor para siempre

jamás por nuestro Almirante é por Visorrey é Gobernador en las dichas islas é tierra firme que vos el dicho Colón descubriédes é ganáredes...» «*Ca nos por esta nuestra carta desde agora para entonces vos hacemos merced de los dichos oficios de Almirantazgo, é Visorrey é Gobernador por juro de heredad para siempre jamás.*»

Véase cómo los reyes cuando quisieron hacer la concesión de que el Virreinato y Gobierno fuera hereditario, la hicieron con toda la precisión y claridad que la importancia del asunto requería y no la dejaron sujeta á la interpretación que pudiera darse á una palabra ambigua.

Respecto á los límites dentro de los que habían de ejercerse los cargos, las capitulaciones conceden á Colón el Almirantazgo «en todas aquellas islas ó tierra firme que por su mano é industria se descubrieren ó ganaren» y el Virreinato y Gobierno de «las dichas islas y tierras firmes que como dicho es él descubriere ó ganare.

El título de 30 de Abril de 1492, después de exponer que «se espera que con ayuda de Dios se descubrirán é ganarán algunas de las dichas islas é tierra firme por vuestra mano é *industria*» añade «después que ayades *descubierto é ganado* las dichas islas é tierra firme en la dicha mar oceana ó qualquiera de ella, que seades nuestro Almirante é Visorrey é Gobernador en ellas» y por último se le autoriza «para que pueda usar é ejercer el dicho oficio de Almirantazgo con el dicho de Visorrey é Gobernador de las dichas islas é tierra firme que así descubriédes é ganáredes *por vos é por vuestros lugartenientes.*»

Los sucesores de Colón, siguiendo el propósito de fundar sus derechos en lo capitulado, formularon con respecto á la extensión del virreinato y gobierno el siguiente razonamiento: es así que por contrato se concedieron al Almirante estos cargos en todas las islas y tierra firme que por su mano ó industria se descubriesen ó ganaren, y es así también que por haber él enseñado el camino se descubrieron las Indias; luego todo lo descubierto y por descubrir de ellas estaba comprendido dentro de los límites del virreinato y gobierno que por herencia correspondía á don Diego Colón, y una vez que éste faltó á su hijo mayor D. Luís.

La argumentación es completamente falsa aun admitiendo que

los Colones tuvieran por contrato derecho á suceder á su padre en los cargos, lo cual como hemos expuesto es de todo punto inexacto.

Lo mismo las capitulaciones que el título de 30 de Abril de 1492, se refieren á una sola expedición que había de mandar el Almirante, para nada ni aun por incidencia hablan de que pudieran efectuarse otras, y menos que llevasen jefe distinto; de consiguiente si Colón era el que únicamente iba á descubrir, no ofrece duda que la concesión de que caerían dentro de los límites del Virreinato y Gobierno las tierras que por su industria se descubriesen sólo podía alcanzar á los descubrimientos que hicieran los que en aquella expedición á que el contrato se refería iban á sus órdenes, y tanto es así que empleándose en ambos documentos con idéntico sentido la palabra industria, al final del título se autoriza á Colón para ejercer sus oficios (Almirantazgo, Virreinato y Gobierno), *en las dichas islas y tierra firme que asi descubriéredes é ganáredes por vos é por vuestros lugartenientes*, con lo que claramente se comprende que dicha palabra no tiene otro valor que el de extender los límites del Virreinato y Gobierno á las tierras que descubrieran los expedicionarios, aunque personalmente no se hallase el Almirante en el descubrimiento.

Más tarde, al confirmar los Reyes en Barcelona el 28 de Mayo de 1493, el título de 30 de Abril del año anterior, es cuando se fijan los límites de los cargos concedidos á Colón; en los mismos señalados por la bula del Papa Alejandro VI para la esfera de acción de Castilla en las Indias, pero esta ampliación de lo estipulado constituye una gracia y como tal quedó sujeta á las vicisitudes que en aquella época corrían los privilegios.

En resumen, la Corona sólo otorgó por contrato á D. Cristóbal Colón el Almirantazgo hereditario y el Virreinato y Gobierno vitalicio de aquellas islas y tierra firme que él ó sus lugartenientes descubriesen en el viaje á que las capitulaciones se refieren ó sea el primero efectuado, hallándose todos los cargos sujetos á las leyes de Castilla y en su consecuencia facultados los Reyes para suspender á Colón en su ejercicio si por su conducta ó por altas conveniencias de Estado se hacía necesario.

Todo lo que fuera de esto se le concedió, por el título, sus con-

firmaciones ó por resoluciones especiales, fueron mercedes que la voluntad real podía anular ó modificar cuando lo estimase oportuno.

No es nuestro ánimo discutir ahora si los Reyes obraron con justa causa al ordenar el regreso á España del Almirante y privarle temporalmente del gobierno de las colonias, ni si hicieron bien ó mal en negar á sus sucesores la posesión de los cargos que les correspondían en virtud de los privilegios; tema es éste que desarrollaremos en otro estudio, lo único que haremos es anticipar que sólo mediante el conocimiento de los derechos que Colón y sus sucesores tenían, de las absurdas pretensiones de D. Diego Colón y de cómo éstas fueron alentadas y sostenidas por su hermano D. Fernando, alma y vida de los famosos pleitos, es como puede apreciarse el por qué y á qué fin escribió éste la historia de su padre, el valor que debe merecer la obra como fuente de conocimiento y en su consecuencia el que tiene lo mucho que de ella copió el P. Fr. Bartolomé de las Casas en su *Historia General de las Indias*.

Madrid, 29 de Marzo de 1901.

ANGEL DE ALTOLAGUIRRE Y DUVALE.  
Correspondiente.

---

## VI.

### MATANZA DE JUDÍOS EN CÓRDOBA.

1391.

El ilustre académico y catedrático D. José Amador de los Ríos, escribió y publicó un *Ensayo sobre la historia de los judíos en España*, y pasado algún tiempo, hizo una obra más amplia sobre el mismo asunto, en la que se encuentra casi todo cuanto de la raza proscripta puede hasta ahora saberse.

Cuando un hombre del talento y de los profundos conocimien-